



## **ARTICULADO PARA EL BANCO CENTRAL PARA PROPUESTA CONSTITUCIONAL**

### **Sobre la Plataforma Banco Central Autónomo**

La Plataforma Banco Central Autónomo nace en enero de 2021, en el marco del proceso constituyente que se desarrolla en Chile desde finales de 2020.

A partir de una inquietud ciudadana, nos auto convocamos un grupo de personas que comparten el siguiente diagnóstico: el Banco Central de Chile (en adelante también el “BCCh” o el “Banco”) es una institución pública de alto estándar, con credibilidad nacional e internacional, lo cual es un activo fundamental para el país. Tiene trabajadores de primer nivel profesional y ha logrado ser un organismo de Estado y no de gobierno.

Naturalmente, quisimos participar en el antiguo proceso Constituyente, ya que creíamos que era una gran oportunidad para repensar y modernizar nuestras instituciones. Presentamos una iniciativa popular de norma, que obtuvo 37.604 patrocinios, siendo la quinta iniciativa más votada del país.

Debido al rechazo de la propuesta constitucional y, la posterior configuración de un nuevo proceso, nuevamente deseamos entrar en la discusión y aportar con nuestra propuesta. Ésta busca ser un aporte al debate constitucional vigente, proponiendo mejoras que resguarden los aspectos positivos que posee actualmente el BCCh.

Nuestra plataforma está alejada de intereses partidarios y de grupos empresariales. Ningún integrante posee propiedad en instituciones financieras, para evitar conflictos de interés. En nuestro equipo ciudadano hay gente de izquierda, centro, derecha y personas que no se sienten identificadas con la política partidaria. Somos ciudadanos inspirados por un genuino interés por la causa y el bienestar del país. Hoy contamos con más de 100 personas a lo largo de Chile. Nuestra orgánica interna es absolutamente horizontal.

Hemos recibido financiamiento a través de aportes de personas naturales para campañas y confección de materiales. Ningún aporte ha sido superior al 2% del total. Se ha recurrido a convocatorias masivas por RRSS y envío de mails.

Buscamos la lógica de “plataforma” y nos articulamos con otras organizaciones de la sociedad civil. Hemos invitado a cientos de instituciones a adherir a nuestra causa: gremios, agrupaciones regionales, pequeños empresarios, y todo tipo de instituciones intermedias. Estos actores mueven la economía y normalmente están fuera de la agenda política. Hoy, la plataforma Banco Central Autónomo se ha desplegado y tiene cientos de instituciones adherentes a lo largo de todo Chile.

## **Antecedentes**

Toda la argumentación para la propuesta de articulados se encuentra en el documento adjunto llamado “DOCUMENTO TÉCNICO DE RESPALDO PARA PROPUESTA CONSTITUCIONAL”.

En dicho documento se revisan: (i) las bases teóricas que justifican la autonomía de los bancos centrales, (ii) la evolución de los bancos centrales en el mundo, (iii) la historia y evolución del Banco Central de Chile, (iv) las tendencias en la materia en el mundo, (v) la experiencia comparada a nivel mundial y regional y (vi) se argumentan los distintos puntos del articulado.

## **Alcances**

Entendiendo que no es campo de acción de “Banco Central Autónomo” establecer un juicio de valor respecto a si la nueva Constitución debe o no debe tener Leyes de quórum supra mayoritarios; siendo ésta una legítima discusión, es algo que está fuera de nuestro alcance como agrupación. Por tanto, hemos preparado una propuesta maximalista, que responde al caso en que el proyecto de nueva Constitución no contemple leyes de quórum calificado, pasando algunos elementos relevantes de la entidad cambiaría a rango constitucional.

En tanto, la propuesta maximalista podría fácilmente convertirse en una minimalista, en caso que la propuesta de nueva Constitución contemple leyes de quórum calificado, con las sugerencias que se abordarán en el último capítulo del presente documento.

Dicho esto, hay elementos de funcionamiento, que actualmente se encuentran en la Ley Orgánica Constitucional (LOC) del BCCh, que deben mantenerse a nivel legal, que son esenciales para que su autonomía sea real, y que no son parte del articulado constitucional.

La propuesta maximalista en relación a la minimalista, difiere principalmente en los artículos que hacen alusión a la remoción de consejeros del BCCh y las prohibiciones respectivamente. Respecto a lo primero, creemos fundamental que las causales de remoción de consejeros del BCCh no sean parte de una ley simple, dado que la remoción de consejeros es la amenaza principal<sup>1</sup> a la autonomía del Banco Central, y nos parece importante operativizar la imposibilidad de la remoción política por motivaciones subjetivas.

---

<sup>1</sup> No la única, por cierto, pero es la que se ha empleado en la actualidad en algunos bancos centrales maniatados por el poder político, siendo una forma menos explícita de quitarle la autonomía.

## Principios orientadores

La propuesta tiene las siguientes lógicas orientadoras:

- (1) Ser una propuesta moderna, que entregue respuesta al país de las próximas décadas, no a los pasados treinta años. En ese sentido, hay elementos de la LOC de 1989 que están obsoletos. En esa línea, se intentó recoger y plasmar en el articulado, la evolución, que el propio BBCh ha tenido en la práctica.
- (2) No es una propuesta refundacional, porque el Banco Central de Chile ha funcionado bien. Es una propuesta modernizadora. En ese sentido, no genera ningún tipo de riesgo en el funcionamiento económico del BCCh.
- (3) Es una propuesta que fortalece la autonomía del BBCh, de acuerdo a las tendencias reflejadas en la institucionalidad de otros países de las últimas tres décadas y la propia experiencia del BBCh.

A mayor autonomía, es necesario tener un mayor capital reputacional y confianza de los agentes y de la sociedad. Por tanto, incorporar estas modernizaciones pasan a ser un imperativo, para responder mejor al contexto del siglo XXI.

La propuesta tiene los siguientes principios orientadores:

- (1) **TRANSPARENCIA Y PROBIDAD:** se constitucionalizan los principios de transparencia (Artículos 5 y 9), y probidad (artículos 8 y 9).
- (2) **AUTONOMÍA:** se refuerza la autonomía al BCCh, entregando mayor claridad respecto a la remoción de sus consejeros (artículo 8), las cuales son por causales jurídicas objetivas y no por causales subjetivas.

Asimismo, se entrega mayor claridad en la interacción del Banco Central con el Gobierno de turno, evitando que una ley simple pueda distorsionar dicha relación, buscando una adecuada comunicación entre ambos organismos, sin transgredir su autonomía (artículo 2).

Por último, se ratifica que los nombramientos son escalonados y que la duración del Presidente del Banco Central es mayor al periodo presidencial, a fin de aislar al BBCh del ciclo político (artículo 6).

- (3) **RESPONSABILIDAD:** Se le establece una visión al Banco Central “contribuir al bienestar social de la población” (artículo 2), es decir, pese a ser una entidad técnica con un claro propósito, es parte de un ensamblado de instituciones del Estado. Por otro lado, se establecen constitucionalmente el deber de dar cuenta pública de sus decisiones (artículo 5).
- (4) **ENTIDAD TÉCNICA:** se mantienen los requisitos de aprobación de dos poderes del Estado para ser nombrada consejera o consejero, de forma tal que sea un nombre sobre el cuál haya un importante consenso respecto a su idoneidad técnica, y que independiente de su posición política, tenga un prestigio técnico.
- (5) **ECONOMÍA:** se entiende que, si bien el Banco Central tiene un foco inflacionario de mediano plazo, tal como lo refleja nuestra propuesta, no es ajeno a la situación económica y social general vigente. En ese sentido, el texto refleja cómo ha funcionado el Banco Central los últimos 20 años, con foco inflacionario y consideraciones (no objetivo) de empleo. Tal como la literatura

especializada ha reflejado desde mediados de los años 90s, un empleo estable influye en la inflación futura, por tanto, es obsoleto ignorarlo como consideración. Por otro lado, se deja plasmado la responsabilidad con el medio ambiente, el principal tema de la humanidad en el siglo XXI y una de las grandes corrientes de exploración de la política financiera en los últimos cinco años. Por último, también se entrega flexibilidad incorporando la posibilidad que el Consejo ponga otras consideraciones, de acuerdo a las circunstancias (artículo 2).

Pese a lo anterior, el mismo mandato señala en forma explícita que, pese a las consideraciones, estas deben estar siempre supeditadas a los objetivos generales, es decir, ordena las prioridades. En otras palabras, es un mandato jerarquizado, de foco inflacionario, pero que mandata constitucionalmente a una mirada económica más amplia de la política monetaria.

## **Propuesta maximalista Banco Central**

### **Artículo 1: Banco Central**

El Banco Central es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, de carácter técnico, encargado de formular y conducir la política monetaria del país.

### **Artículo 2: Objetivos y Consideraciones**

1. Dentro del ámbito de sus competencias, el Banco Central busca contribuir al bienestar social de la población.
2. Los objetivos principales del Banco Central son la estabilidad de los precios y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos. Estos objetivos son su función principal y por medio de ellos aporta a su fin.
3. En el ejercicio de sus potestades, el Banco Central considerará, de acuerdo a la naturaleza de éstas y según corresponda, elementos como la estabilidad y eficacia del sistema financiero, el empleo, el medio ambiente y cualquier otra consideración que su Consejo fundadamente determine. Estas consideraciones no constituyen objetivos, ni otorgan responsabilidades sobre los resultados finales de estas variables por parte del Banco Central, sino elementos que considerará en el ejercicio de sus funciones. Toda consideración deberá siempre estar subordinada a los objetivos principales del Banco Central señalados en el numeral segundo del presente artículo.
4. El Banco Central deberá tener en consideración la orientación general de la política del gobierno, sin afectar su autonomía.

### **Artículo 3: Competencias**

Las atribuciones exclusivas del Banco Central son la regulación de la cantidad de dinero y de crédito en circulación, la ejecución de operaciones de crédito y cambios internacionales, y la potestad para dictar normas en materia monetaria, crediticia, financiera y de cambios internacionales, y las demás que establezca la ley.<sup>2</sup>

### **Artículo 4: Restricciones**

1. El Banco Central sólo podrá efectuar operaciones con instituciones financieras, sean públicas o privadas. No podrá otorgar a ellas su garantía, ni adquirir documentos emitidos por el Estado, sus organismos o empresas. Ningún gasto público o préstamo podrá financiarse con créditos directos o indirectos del Banco Central.
2. Sin perjuicio de lo anterior, en situaciones excepcionales y transitorias, en las que así lo requiera la preservación del normal funcionamiento de los pagos internos y externos, el Banco Central podrá comprar y vender en el mercado secundario, instrumentos de deuda emitidos por el Fisco. Lo anterior, sólo podrá ejecutarse durante un periodo determinado de tiempo para fines de provisión de liquidez. El ejercicio de

---

<sup>2</sup> El texto vigente señala: “para estos efectos...”. La expresión “para estos efectos” puede llevar a errores, por un lado, se puede interpretar que en otras circunstancias o para otros efectos, otras instituciones, además del Banco Central podrían ejercer dichas atribuciones.

esta facultad sólo podrá realizarse previo acuerdo fundado del Consejo, adoptado con el voto favorable de al menos cuatro de sus miembros en ejercicio.

3. El Banco Central no podrá adoptar ningún acuerdo que signifique de una manera directa o indirecta establecer normas o requisitos arbitrarios o discriminatorios en relación a personas, instituciones o entidades que realicen operaciones de la misma naturaleza.

#### **Artículo 5: Transparencia y cuenta pública**

El Banco Central deberá velar por la transparencia de sus actuaciones, dando cumplimiento estricto a este principio y deberá informar al menos trimestralmente a la Presidenta o Presidente de la República y al Senado respecto de las políticas y normas generales que dicte en el ejercicio de sus atribuciones.

#### **Artículo 6: Gobernanza**

1. La dirección y administración superior del Banco Central estará a cargo de un Consejo, que deberá responder al carácter técnico del Banco Central y cuya autonomía deberá ser siempre garantizada. A dicho Consejo le corresponderá cumplir las funciones y ejercer las atribuciones que señalen la Constitución y las leyes.

2. El Consejo será paritario y estará integrado por cinco consejeras y consejeros designados por la Presidenta o el Presidente de la República, con el acuerdo de los tres quintos de los integrantes en ejercicio del Senado de la República.

3. Las consejeras y consejeros durarán en el cargo un período de diez años, pudiendo ser reelegidos por un período adicional, y se renovarán por parcialidades, a razón de uno cada dos años.

4. Las consejeras y los consejeros del Banco Central deben ser profesionales de comprobada idoneidad y trayectoria en materias relacionadas con las competencias de la institución. Una ley determinará sus requisitos y responsabilidades.

5. El Consejo será liderado por una Presidenta o un Presidente y una Vicepresidenta o un Vicepresidente. La Presidenta o el Presidente del Consejo, que lo será también del Banco Central, será designado por la Presidenta o el Presidente de la República entre quienes integren el Consejo, y durará cinco años en este cargo o el tiempo menor que le reste como consejero, pudiendo ser reelegido hasta por un nuevo período.

#### **Artículo 7: Destitución del Presidente del Consejo**

1. El Presidente de la República podrá destituir a la consejera o consejero que se desempeñe como Presidenta o Presidente del Consejo y del Banco Central, a petición fundada de, a lo menos, tres de los consejeros o consejeras, en razón de incumplimiento de las políticas generales adoptadas o de las normas impartidas por el Consejo, de conformidad a la ley.

2. Recibida la solicitud, el Presidente de la República podrá acogerla o rechazarla. En caso de acogerla, para proceder a la destitución requerirá el consentimiento previo de tres quintos de los miembros en ejercicio del Senado.

#### **Artículo 8: Remoción de consejeras y consejeros**

1. Quienes integren el Consejo sólo podrán ser removidos por las causales específicamente señaladas en este artículo. Una ley determinará el procedimiento y requisitos específicos que serán aplicables para cada una de las causales de remoción e incompatibilidades aquí señaladas.

2. El Presidente de la República, o bien la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del Consejo del Banco Central, podrá solicitar la remoción de una consejera o consejero, exclusivamente por las causales esgrimidas en el presente artículo. La solicitud deberá ser aprobada por el voto favorable de los tres quintos del Senado, conforme al procedimiento que establezca la ley. Si el requerimiento es aprobado por el Senado, el asunto será conocido por la Corte Suprema, la que lo resolverá en pleno especialmente convocado para tal efecto, y para acordar la remoción de una consejera o un consejero deberá reunir el voto conforme de la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio.

La remoción sólo podrá fundarse en que la consejera o el consejero hubiere realizado actos graves en contra de la probidad pública, o hubiere incurrido en alguna de las prohibiciones o incompatibilidades establecidas en la Constitución; y en ningún caso podrá fundarse en causales de carácter político.

Un consejero podrá ser removido por las siguientes causales:

- a. Notable abandono de deberes o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones.
- b. Por intervenir o votar en acuerdos que inciden en que éste tenga interés, según la ley lo señale. No se entenderán comprendidos en estas prohibiciones los acuerdos destinados a producir efectos de carácter general, en la medida que sean adoptados en cumplimiento del objeto del Banco.
- c. Incumplir con la prohibición del Banco Central de otorgar garantías o préstamos o adquirir documentos emitidos por el Fisco, sus organismos o empresas, salvo las situaciones excepcionales y transitorias expresamente señaladas en el artículo cuarto del presente.
- d. Incapacidad sobreviniente declarada judicialmente.
- e. Haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por crimen o simple delito.
- f. El incumplimiento de las incompatibilidades. El cargo de consejera o consejero será incompatible durante todo su ejercicio con:
  - (i) toda otra actividad, sea o no remunerada, que se preste en el sector privado, según lo establezca la ley. No obstante, los consejeros podrán desempeñar funciones en corporaciones o fundaciones, públicas o privadas, que no persigan fines de lucro, siempre que por ellas no perciban remuneración.
  - (ii) empleo, servicio o función pública que sea retribuida con fondos fiscales o municipales, en la forma en que la ley lo señale.
  - (iii) su participación o la de personas relacionadas, según la definición de persona relacionada que una ley determine, en empresas bancarias y sociedades financieras.

(iv) la dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico, según lo dispuesto en la ley.

Las incompatibilidades previstas en este artículo no regirán para el desempeño de labores docentes o académicas no remuneradas. Tampoco regirán cuando las leyes dispongan que un miembro del Consejo deba integrar un determinado consejo o directorio, en cuyo caso no percibirá remuneración por estas funciones.

3. Uno o más consejeros podrán ser removidos por haber votado favorablemente acuerdos del Banco que impliquen un grave y manifiesto incumplimiento de su objeto, según lo define el numeral segundo del artículo 2°, y siempre que dicho acuerdo haya sido la causa principal y directa de un daño significativo a la economía del país. Para efectos de esta causal establecida, la remoción deberá ser solicitada por la Presidenta o el Presidente de la República. La solicitud de remoción deberá ser votada en el Senado de la República y para ser aprobada, debe contar con el voto favorable de dos tercios de los miembros en ejercicio del Senado de la República, conforme al procedimiento que establezca la ley. Esta causal no será revisada por la Corte Suprema.

4. En caso de producirse alguna vacancia en el Consejo, ya sea por renuncia o bien por remoción, el cupo vacante no será considerado para los efectos de determinar el quórum respectivo.

5. La persona destituida no podrá ser designada nuevamente como consejera o consejero, ni ser funcionaria o funcionario del Banco Central o prestarle servicios, sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley.

Los miembros del Consejo deberán declarar sus intereses y patrimonio en la forma que la ley lo señale.

#### **Artículo 9: Prohibiciones**

1. Una vez que cesen en su cargo, quienes hayan integrado el Consejo estarán inhabilitados por un período de seis meses para realizar actividades remuneradas en instituciones financieras o bancarias u otras, con fines de lucro, relacionadas a las funciones y objetivos del Banco Central, que la ley determine. Con todo, durante dicho periodo, el consejero o consejera que hubiere cesado en sus funciones podrá percibir una remuneración por el desarrollo de labores académicas, labores realizadas en centros de investigación sin fines de lucro, instituciones públicas u organismos internacionales sin fines de lucro.

2. Durante los cuarenta y ocho meses siguientes, contados desde el cese de sus funciones, un consejero o consejera no podrá presentarse a elecciones populares o cargos de representación popular.



### **Propuesta minimalista Banco Central**

Como ya se mencionó, la propuesta minimalista considera la existencia de una ley de quórum calificado que pueda recoger los artículos octavo y noveno del documento, los cuales hacen alusión a la remoción de consejeros y las prohibiciones respectivamente.